



Cliente... : ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA
Contrario :
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 498/21-B
Juzgado.. : JDO. DE LO CONTENCIOSO 14 BARCELONA

Resumen

Notificación

26.03.2024

SENTENCIA

21/03/24 *SENTENCIA: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo y CONFIRMAR la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con expresa condena en COSTAS a la actora, si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos. n.26/3 lex.

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
FAX: 935549793
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218010613

Procedimiento ordinario 498/2021 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000049821
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
Concepto: 0908000000049821

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Francisco De La Cruz Gordo
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
VILASSAR DE MAR, INSURANCE PLC SUCURSAL
EN ESPAÑA

Procurador/a: Jesus De Lara Cidoncha, Ignacio De
Anzizu Pigem
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 90/2024

Magistrado: Rocío Colorado Soriano

Barcelona, 21 de marzo de 2024

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, representado por el Procurador de los Tribunales Don FRANCICO DE LA CRUZ GORDO y asistida de la letrada Don Josep Masó Aliberas, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de VILASSAR DE MAR, representado por el Procurador de los Tribunales Don JESÚS DE LARA CIDONCHA y defendido por el letrado Don Rafael Esteva Peláez y como codemandado ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador de los Tribunales Don IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y asistido del letrado Don Agustí Mèlich Frexedes, en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/03/2024 10:17	Signat per Colorado Soriano, Rocío;





ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo de RECLAMACIÓN PATRIMONIAL contra el AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR frente la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta por mi representada, que fue incoada por dicha Administración el 19/11/2019.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento fue fijada por Decreto de 4 de mayo de 2022 en 104.259,94 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del procedimiento y pretensiones de las partes.- El recurrente ejercita una acción de RECLAMACIÓN PATRIMONIAL contra el AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR frente la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta por la actora, que fue incoada por dicha Administración el 19/11/2019.

La recurrente basa su pretensión en el hecho que el día 16 de noviembre de 2018, sobre las 11:45 de la mañana aproximadamente,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/03/2024 10:17	Signat per Colorado Soriano, Rocío;	





, estaba caminando dirección a su antiguo domicilio sito en Vilassar de Mar calle Santa Coloma número cuando, a la altura de la calle Enric Granados, en la acera de en frente del número , de dicha población, debido al mal estado de la acera, cayó al suelo, provocándole lesiones de importancia, consistentes en la fractura cerrada de fémur derecho, precisando para su sanación de tratamiento quirúrgico, ortopédico y fisioterapéutico, y recibiendo el alta médica con importantes secuelas.

Según la actora, la caída es propiciada como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera, en la que se encuentran varios adoquines hundidos y dispuestos de manera irregular.

La recurrente solicita que se estime el recurso interpuesto, se declare la responsabilidad de la Administración demandada, condenándola al abono del importe de 104.259,94 euros, más los intereses legales correspondientes, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

El Ayuntamiento y la aseguradora se oponen a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- responsabilidad patrimonial de la Administración.- El artículo 139 de la Ley 30/1992 establece: “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/03/2024 10:17	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	





manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen:

La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/03/2024 10:17	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	





consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido

Que el daño sea evaluable económicamente y

Que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, derivada de los daños sufridos en la furgoneta del recurrente.

TERCERO.- En atención a lo anteriormente expuesto, procede examinar si concurren cada uno de los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Procedamos a examinar cada uno de los requisitos para apreciar la responsabilidad reclamada en el presente procedimiento.

En primer lugar, de la prueba practicada, en concreto de la testifical, queda acreditado que el día 16 de noviembre de 2018, sobre las 11:45 de la mañana aproximadamente, , estaba caminando dirección a su domicilio sito en Vilassar de Mar calle Santa Coloma número



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/03/2024 10:17	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	





cuando, a la altura de la calle Enric Granados, en la acera de en frente del número se cayó.

En segundo lugar, de las fotografías aportadas y de la propia testifical, se evidencia la existència de ciertos defectos en la acera. Sin embargo, los mismos no superan los 2 cm de altura y no se puede considerar que son de entidad suficiente como para causar la caída de la recurrente y apreciar la responsabilidad de la Administración.

Por lo que procede desestimar la pretensión de la actora al no apreciar la relación de causalidad entre la caída y el estado de la acera.

CUARTO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones si bien, en atención a la cuantía y materia del procedimiento, limitadas a 500 euros.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo y CONFIRMAR la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con expresa condena en COSTAS a la actora, si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/03/2024 10:17	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/03/2024 10:17	Signat per Colorado Soriano, Rocio;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 25/03/2024 11:11

Mensaje

IdLexNet		
Asunto	Notifica resolució sentència Procediment ordinari	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 14 de Barcelona, Barcelona [0801945014]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	25/03/2024 10:42:53	
Documentos	0801945014_20240325_0905_40365999_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento:	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 0000498/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/03/2024 11:11:22	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
25/03/2024 10:43:02	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.